Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 6 de Mayo de 2021

Autos y Vistos; Considerando:

Que por aplicación de la doctrina establecida por el Tribunal en la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)", Fallos: 341:611, los conflictos de competencia suscitados entre los magistrados nacionales ordinarios y los federales con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como ocurre en el *sub examine*, corresponde que sean resueltos por esta Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal n° 11, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional n° 8.

DISI-//-

-//-DENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ Y DE LA SEÑORA VICEPRESIDENTA DOCTORA DOÑA ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

Considerando:

1°) Que los jueces del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional n° 8 y del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal n° 11, respectivamente, se declararon incompetentes para conocer en esta causa.

2°) Que con arreglo a lo previsto en el art. 24, inc. 7° del decreto-ley 1285/58, el órgano legalmente facultado para dirimir la contienda es la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, la cual reviste la calidad de tribunal de alzada del juez que primero conoció.

3°) Que, en las condiciones expresadas, no corresponde la intervención de esta Corte en el caso.

Por ello, oído el señor Procurador General de la Nación interino, a los fines correspondientes, remítanse las actuaciones a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional.

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por HIGHTON Elena Ines

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

Entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 8 y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 11, se suscitó la presente contienda negativa de competencia en la causa en que se investiga una compra fraudulenta, realizada en un supermercado Vea de esta ciudad, por una mujer que habría exhibido un D.N.I. a nombre de Lorena Guillermina B y una Tarjeta Naranja también con esa identidad. La empresa advirtió al día siguiente, después de que se hubiera retirado uno de los electrodomésticos adquiridos, que el *voucher* de la tarjeta figuraba a nombre de Nicole J

De los antecedentes remitidos se desprende que a J le habían sustraído con anterioridad su documento de identidad, desconoció todo vínculo con la emisora del plástico y solicitó la baja de las dos tarjetas que esa firma registraba a su nombre. Por su parte, B dijo que no había efectuado denuncia alguna con relación a su documento o a su Tarjeta Naranja y que la operación no le había causado perjuicio, aunque registraba tres consumos desconocidos por ella que, sin embargo, habían sido resueltos favorablemente.

El juzgado nacional de esta ciudad subsumió el hecho en el delito de estafa mediante uso de documento destinado a acreditar la identidad de las personas falso o ajeno y declinó la competencia a favor de su par federal (resolución del 5 de febrero de 2020).

El magistrado federal rechazó esa atribución por prematura al considerar que no se había determinado si efectivamente se había utilizado el documento

de las nombradas J y B , o se trataba de uno falso, sin que constaran copias del documento usado para obtener la tarjeta (resolución del 10 de marzo de 2020).

Con la insistencia del primero y la elevación a la Corte, quedó formalmente trabada la contienda (resolución del 13 de agosto de 2020).

Sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en la causa CFP 9688/2015/1/CAI-CS1) *in re* "José Mármol 824 (ocupantes de la finca) s/incidente de incompetencia", en virtud de la vista conferida y en razón de lo resuelto por V.E. el 12 de junio de 2018 en el referido incidente, corresponde que me pronuncie en la contienda suscitada.

Habida cuenta de que los dichos de J no desvirtuados por otras constancias de la causa (Fallos: 330:2342), permiten concluir que, con anterioridad, le habían sustraído su D.N.I. y que no habría sido ella quien obtuvo la tarjeta de la firma Naranja, para lo cual se habría utilizado ese instrumento, o su fotocopia, es que entiendo que a la justicia de excepción compete investigar su presunta falsificación o uso ilegítimo, sin que a ello obste el supuesto de que se hubiera utilizado una fotocopia (conf. CSJ 2061/2016/CS 1 *in re* "N.N. s/estafa", resuelta el 3 de agosto de 2017).

Buenos Aires, 28 de octubre de 2020.

Firmado digitalmente por: CASAL Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 28.10.2020 13:54:42